

Ley Nº 16.398

INMUEBLES RURALES

SUSTITÚYESE NORMAS RELACIONADAS AL VALOR EQUIVALENTE DEL AJUAR Y MUEBLES DE LA CASA HABITACIÓN Y COMO SE COMPUTARÁN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Sustitúyese el literal G) del artículo 10 del Título 14 del Texto Ordenado 1991 por el siguiente:

"G)

En concepto de valor equivalente del ajuar y muebles de la casa-habitación, se incluirá en el activo el 10% (diez por ciento) del monto de todos los bienes, deducido el pasivo admitido. A estos efectos, los inmuebles rurales sólo se computarán por el 16% (dieciséis por ciento) del valor a que refiere el inciso primero del literal A) de este artículo en concepto de mejoras. **Cuando el monto sobre el que deba aplicarse el porcentaje ficto supere el doble del mínimo no imponible, dicho porcentaje será del 20% (veinte por ciento). Se declaran comprendidos en este valor ficto las obras de arte, colecciones, documentos, repositorios y libros".**

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes en Montevideo, a 27 de julio de 1993

LUIS A. HEBER, Presidente. Horacio D. Catalurda, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de agosto de 1993.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y

Decretos.

LACALLE HERRERA. IGNACIO de POSADAS MONTERO. PEDRO SARAVIA.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.